



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 265-2006-OCMA

Lima, catorce de marzo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA contra la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, que le impuso medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Magistrado de Segunda Instancia – Integrante de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el recurrente en su recurso formalizado a fojas doscientos sesenta y cuatro sostiene que en la resolución impugnada no se ha indicado desde qué fecha se avocó al conocimiento de la causa, lo cual es importante para determinar si tiene o no responsabilidad en los cargos atribuidos en su contra.

Asimismo, refiere que no se ha considerado que estuvo tres meses con descanso médico por un accidente sufrido en el centro de trabajo, y que en dicho periodo su carga procesal se incrementó, toda vez que el magistrado que lo sustituyó sólo se dedicó a firmar avocamientos, pues éste tenía también su propia carga procesal. Agrega que pese a su ausencia, se siguieron remitiendo nuevos expedientes a su despacho, generando excesiva carga procesal que sumó a la que ya tenía, y a la cual tuvo que hacer frente cuando se reincorporó a sus labores, esto es, en el año dos mil cuatro.

Finalmente, señala que no puede imputársele los cinco meses que el órgano contralor distrital tardó en notificar el avocamiento del Colegiado de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura, pues en ese tiempo él estaba de licencia.

SEGUNDO. Que se atribuye al Juez Superior Paredes Dávila ser responsable de la prescripción de la Queja ODICMA número mil cincuenta y nueve guión dos mil tres guión Puno –o Queja número setenta y siete guión dos mil tres guión Puno, pues no dio cuenta de la misma al Colegiado que integró, esto es, a la Unidad de Procesos Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura durante todo el año dos mil cuatro -en diciembre de dos mil cuatro retornó a la labor jurisdiccional, así consta a fojas ciento treinta y uno-.

TERCERO. Que de la revisión de los autos se advierte que la Queja número setenta y siete guión dos mil tres guión Puno fue declarada prescrita mediante resolución del dos de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 265-2006-OCMA

mayo de dos mil seis –ver fojas treinta y ocho-. No obstante ello, el retardo en el trámite del citado expediente obedece a una serie de factores, entre ellos, el hecho de que la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura el veintiséis de enero de dos mil cinco declaró la nulidad de actuados, porque el Órgano Distrital de Control emitió sanción sin precisar los cargos que la sustentaron.

La declaración de nulidad se hizo hasta la etapa de calificación de la queja, teniéndose en cuenta que éste estaba a punto de prescribir, es así que luego de la recalificación sólo faltaban tres meses para que prescriba la causa, según lo prescrito en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sumó al retardo procesal la circunstancia de que la notificación del avocamiento de los magistrados de segunda instancia -entre los cuales no estaba incluido el investigado, porque se hallaba de licencia médica- fue remitido por el órgano contralor distrital luego de casi seis meses, es decir, el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, quedando recién en esa fecha los autos expeditos para resolver, conforme así lo hizo el referido Colegiado con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

CUARTO. Que, en consecuencia, es evidente que existió retardo procesal en el trámite del procedimiento disciplinario seguido contra el señor Presento Calsín Mamani, Juez de Paz Letrado del Distrito de Amantani, Puno; sin embargo, no resulta razonable atribuir esta responsabilidad al recurrente Paredes Dávila, toda vez que solicitó licencia por enfermedad hasta diciembre de dos mil tres, y en el año dos mil cuatro, no sólo habían transcurrido seis meses en que no se devolvían los cargos de notificación del avocamiento del Colegiado de segunda instancia, sino que además se le adicionó la carga procesal del doctor Castañeda Serrano, quien retornó a la función jurisdiccional, conforme consta a fojas ciento veinte.

QUINTO. Que, por lo demás, se advierte que la Queja ODICMA número mil cincuenta y nueve guión dos mil tres guión Puno no prescribió en poder del doctor Paredes Dávila, por el contrario, luego de la recalificación de la misma, aún quedaron algunos meses para efectuar los trámites correspondientes.

Asimismo, si bien en enero de dos mil cuatro, mediante resolución de fojas ciento veintitrés, el investigado pasó a integrar el Colegiado de la Unidad de Procesos Disciplinarios –órgano de segunda instancia en el proceso que luego prescribió-, no obra en autos documento que acredite la fecha en que dicha queja fue asignada a su despacho, por lo cual es imposible determinar si este incurrió o no en retardo procesal. En consecuencia, ante la falta de pruebas concretas en su contra, corresponde absolverlo de los cargos imputados, en mérito de los principios de razonabilidad y objetividad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 265-2006-OCMA

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 163-2012 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui y Palacios Dextre; sin la intervención de los señores Vásquez Silva y Chaparro Guerra, por encontrarse de vacaciones; con lo expuesto en el informe de fojas doscientos noventa y dos, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

REVOCAR la resolución número dieciocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha dieciséis de enero de dos mil ocho, de fojas doscientos cincuenta y seis, que impuso al doctor **MANUEL ROBERTO PAREDES DÁVILA** medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su haber mensual, en su actuación como Magistrado de Segunda Instancia – Integrante de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y y reformándola lo **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en su contra; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

S.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General